Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1423/1963, de 5 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla del Monte (Zamora).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Quintanilla del Monte (Zamora) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma

que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado. En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla del Monte (Zamora) que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecien-

Concentración Parceinta de octo de instituto de la será, en principio, el del término municipal de Quintanilla del Monte (Zamora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones

mora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los articulos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxillo por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1424/1963, de 5 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Huete (Cuenca).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Huete (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de

tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su re-unión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Huete (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, la parte del término municipal de Huete (Cuenca), perte-cipio, la parte del término municipal de Huete (Cuenca), perte-neciente al núcleo urbano del mismo nombre, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización sempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto. al efecto.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1425/1963, de 5 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rasueros (Avila)

De acuerdo con la petición que, al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Rasueros (Avila) al Ministerio de Agricultura, los agricultores de Rasueros (Avila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Azri-cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su re-unión del dia treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta v tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rasueros (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona sera, en principio, el de' termino municipal de Rasueros (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

. . .

 $(\partial_{\mathbf{x}_{i}})_{\partial_{\mathbf{x}_{i}}}$ 

. .

548

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acor-dadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el ter-mino municipal de Villarrabe, provincia de Palencia.

Ilmo, Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vi-

de las vias pecuarias existentes en el termino municipal de Villarrabe, provincia de Palencia
Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganaderia la clasificación de las vias pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designo para realizarla al Perito Agricola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oidas las opiniones de las autoridades locales, redactó, el proyecto de clasificación con base en el deslinde realizado en el año 1909 e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral

el Instituto Geográfico y Catastral,
Resultando que dicho proyecto fue sometido a exposición
pública en el Ayuntamiento de Villarrabe y devuelto a la Dirección General de Ganaderia, una vez transcurridos los plazos
reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes.
Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la pro-

vincía, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agronamo. Ins-pector del Servicio de Vias Pecuarias, lo informa favorable-

Resultando que remitido el expediente a la Asesoria Juridica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganaderia.

Vistos los articulos 5.º al 12 del Reglamento de Vias Pecua rias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1938;
Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumpito todos los requisitos legales.

Esta Ministerio ha resuelto:

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Villarrabé provincia de Palencia, por la que se consideran:

## Vias pecuarias necesarias

Canada Real Leonesa.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidos centimetros (75,22 m.).

Colada de San Martin del Valle al Cerrillo.—Su anchura es de cincuenta metros (50 m.).

Colada de Villarrabé a Valdellavin.—Su anchura es de quince metros (15 m.). Oolada denominada «Cañada de las Vacas».—Su anchura es

de quince metros (15 m.). Colada de Valdeorejas.—Su anchura es de veinte metros (20 metros).

Colada de la Escampada.—Su anchura es variable entre cincuenta y ochenta metros (50 a 30 m.).

Colada del Rio.—Su anchura es de treinta metros (30 m.).

Colada de Carromajada.-Su anchura es de treinta metros

(30 m.)

Colada de la Laguna de Vallecente.—Su anchura es de cua-renta metros (40 m.). No obstante cuanto antecede, para determinar la anchura de

las vias pecuarias se tendrá en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del te-

rreno alteraciones por el transcurso del tiempe en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vias

Segundo.—Las vias pecuarias que se relacionan tienen la di-rección longitud, descripción y demás características que se ex-presan en el proyecto de casificación.

Tercero.—Si en el termino municipal existiesen otras vias

Tercero.—Si en el termino municipal existiesen otras vias pecuarias, además de las mencionadas, aquéllas no perderan su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los tramites reglam ntarios

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vias proquanas precisara a corr sponul ne a ción de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganaderia, con la suficiente anteloción pera el appruno estudio. antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vias pecuarias.

Sexto.—Esta resolución que sera publicada en el aBoletin Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la via gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Mipolicia de la literación de l'espacion de la literación del plazo de un mes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1963.—P. D. Santiago Pardo Canais.

Ilmo, Sr. Director general de Ganadería,

ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el ter-mino municipal de Cervillego de la Cruz, provincia de

Ilmo, Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación

Ilmo, St.: Visto el expediente incoado para la ciasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Cervillego de la Cruz, provincia de Valladolid, y

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria, la Dirección General de Ganaderia, a propuesta del Servicio de Vias Pecuarias, acordó proceder al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término municipal, lestimándose para la práctica de los trabajos al Perito Articola lel Estado don Silvino Maupoey Blesa, quien realizó su comelido acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, redactando posteriormente el proyecto de clasificación con base en la información testifical realizada por el Ayuntamiento en 26 de marzo de 1962, lus clasificaciones de los términos colindantes y teniendo a la vista la planimetria del término del Instituto Geográfico y Catastral y planos parcelarios de concentración como elemento auxiliar, habiendo sido cida la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Farcelaria para su examen e informe, siendo devuelto debidamente informado.

Servicio de Concentracion Farcelaria para su examen e informe, siendo devuelto debidamente informado.

Resultando que remitido un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento y otro a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para exposicion pública del primero e informe del segundo, el Ayuntamiento devolvió el mismo acompañado de las certificaciones correspondientes; habiéndose enviado igualmente anuncio para su inserción en el «Boletin Oficial» de la provincia sobre el período de exposición pública del expediente en el citado aumamente.

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vias Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoria Juridica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de

Ganaderia. Vsitos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vias Pecua-

rias de 23 de diciembre de 1944, el artículo 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden co-

Concentración Parcelaria de 10 de agoste de 1955. la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustandose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vias Pecuarias, sin que se hubiese presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y habiendo merecido favorable informe del Ayuntamiento, Jefatura de Obras Públicas e Ingenlero Inspector del Servicio de Vias Pecuarias; Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vias pecuarias sitas en el término-municipal de Cervillego de la Cruz, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes: